



UruguayNatural

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, - 5 SEP 2005

VISTO: la compleja situación energética en el país y en la región;-----

RESULTANDO: I) que la normativa del sector eléctrico vigente establece en qué forma deben realizarse los contratos de compraventa de energía eléctrica por parte del distribuidor en el mercado mayorista uruguayo;-----

II) que la compleja situación energética aludida, plantea la necesidad de adoptar medidas rápidas y eficaces que permitan dar respuesta en cada oportunidad a las incidencias de la coyuntura y prevenir sus efectos;-----

CONSIDERANDO: I) que compete al Poder Ejecutivo formular las políticas en materia de energía eléctrica, así como efectuar el control técnico y económico de las actividades de la industria eléctrica con carácter de servicio público;-----

II) que se estima conveniente, en este marco, promover instrumentos para la instalación de nueva generación de energía eléctrica de pequeño porte, en el territorio nacional;-----

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.694 de 1º de setiembre de 1977, con la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.832 de 17 de junio de 1997, en los artículos 3º, 4º, 7º y 9º del mismo Decreto-Ley, y en el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.031 de 4 de julio de 1980;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) promoverá los contratos de compraventa de energía eléctrica con proveedores instalados en territorio nacional. La potencia instalada en centrales asociadas a dichos contratos no superará los 50 MW y los mismos se realizarán conforme a los procedimientos previstos en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) y sobre las siguientes bases:-----

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

050800110000442

Ac. Nº 275



I.- ALCANCE.- Podrán contratar en este marco, los siguientes generadores:-----

- a) Los consumidores que tengan una potencia contratada no inferior a 50 KW y que instalen centrales nuevas de hasta 5 MW;-----
- b) Los autoprodutores que tengan una potencia contratada no inferior a 50 KW y que instalen centrales nuevas de hasta 5 MW;-----
- c) Los co-generadores que instalen centrales nuevas de hasta 5 MW;-----
- d) Otros generadores que instalen centrales nuevas de hasta 2 MW.-----

A los efectos de la norma, una central se considerará nueva cuando se emplace en la República Oriental del Uruguay con componentes básicos ingresados al territorio nacional a partir del 1º de abril de 2005.-----

A todos los efectos previstos para estos contratos se entiende por co-generador a una empresa cuya generación está asociada a otro proceso industrial que influye sobre su capacidad de despacho.-----

II.- CONDICIONES DE CONTRATACIÓN.- Los contratos incluidos en el régimen que se reglamenta deberán contemplar las condiciones que se establecen a continuación, sin perjuicio de los aspectos de detalle de su implementación y operativos que serán definidos en un Acuerdo Operativo a suscribirse entre UTE y el generador:-----

- a) UTE pagará el precio correspondiente por la energía que le fuere entregada en la red, estableciéndose en el Acuerdo Operativo, las formas de medida y las modalidades de entrega;-----
- b) El generador no venderá energía eléctrica a terceros durante la vigencia del contrato con UTE;-----
- c) UTE y el generador podrán acordar condiciones para la salida de servicio de la central en períodos de bajos costos del sistema;-----



UruguayNatural

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

d) El generador tendrá derecho a decidir su propio despacho, debiendo informar sobre el mismo a UTE con la antelación estipulada en el Acuerdo Operativo.-----

III.- PRECIOS.- Los precios máximos serán de 52 USD/MWh (cincuenta dolares americanos por Megavatio hora) hasta el 31 de diciembre de 2007 y de 30 USD/MWh (treinta dolares americanos por Megavatio hora) desde el 1º de enero de 2008 hasta la finalización del contrato.-----

Si las partes acuerdan una fórmula de indexación de los precios, la misma deberá ser autorizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. En caso contrario, los precios serán fijos en dolares americanos corrientes.-----

UTE y el generador podrán acordar sistemas de precios diferenciados por estación, días feriados, horas del día, etc., sujetos a la aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

IV.- PLAZO.- El plazo será de hasta 10 (diez) años computados a partir de la entrada en servicio de la central.-----

Artículo 2º.- Los costos asociados a esta forma de contratación (costos de energía y otros costos), se incluirán en el cálculo de las tarifas de UTE.-----

Artículo 3º.- En caso de implementación de cualquier plan de ahorro obligatorio en el uso de la energía, dicho plan sólo será aplicable al eventual margen de consumo que no cubra el generador.-----

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

050800110000442

Ac. Nº 275



